

**CC. SECRETARIOS DE LA “LVIII” LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E**

Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla; y

C O N S I D E R A N D O

Que la pena privativa de libertad se aplica por un hecho ilícito y tiempo en proporción a la gravedad del hecho y culpabilidad, esta se impone por utilidad y fin preventivo, el principio de resocialización debe conservar su lugar como fin de la pena siendo su sentido el principio de prevención general al considerarse la libertad personal uno de los derechos fundamentales del ser humano y el Estado de Derecho es para gobernantes y gobernados, este castiga por proteger el orden social pero debe considerarse que el infractor tiene derecho a que se le instruya para reintegrarlo como ser productivo a la sociedad por que al ser privado de su libertad no pierde su esencia y derechos de ser humano por lo anterior debe darse la transformación y modernización de estos preceptos al tener en nuestra realidad una creciente población penitenciaria, (sobrepoblación) originada por mala atención de Defensores ,otra problemática es la pena impuesta de manera excesiva, la no funcionabilidad de los edificios que los albergan por no haber sido creados para tal fin y por ende capacidad insuficiente, aunado a que no existe clasificación o separación en razón que se confinan delincuentes de mínima,

media y alta peligrosidad en un mismo espacio y de igual manera se encuentran los de nuevo ingreso; además la existencia de procesados por delitos menores o baja punibilidad que son privados de la libertad, por ello al hacer la reforma de los artículos mencionados en el proemio de la presente Iniciativa se busca la congruencia de la norma y la equidad de la sanciones, al encarcelar a quienes han cometido delitos de mayor impacto y no a los delitos menores, aplicando instrumentos que sin privar de la libertad no se vulnere la seguridad pública y orden social.

Que por otra parte el artículo 69 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado cumplió con el propósito de su creación, sin embargo en la actualidad y dado el texto actual del Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reformada por decreto publicado el día 18 de junio de 2008, hace necesario la educación de dicha disposición legal, puesto que ya no es acorde al fin que inspiró la reforma del citado precepto constitucional, ante este escenario histórico jurídico de circunstancias, es impostergable reformar y adicionar el Artículo 69 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, reduciendo el catálogo de delitos graves a aquellos que verdaderamente afecten de manera importante los valores fundamentales de la sociedad, ponderándose así el supremo valor de la libertad personal sin menoscabar el Poder Punitivo del Estado.

Que en este tenor se reforma el contenido del artículo 69 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para que sea contemplado como delito grave el Asalto o Atraco en la noche o por perpetrado por personas armadas, adecuando la norma jurídica a la realidad social que vive nuestro país, atendiendo a que dichos delitos no queden impunes y sean castigados con la

severidad que la sociedad demanda, logrando con esto un castigo acorde a la violencia, dolo y mala fe con la que se cometen.

En mérito de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción I, 70, 79 fracción VI y 84 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, artículo 2 y 19 Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, someto a la consideración de este órgano legislativo la siguiente iniciativa de:

“DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 374, 392 Y 394 Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 280, 281 Y 282 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, ASÍ COMO SE REFORMA EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA”

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículos 374, 392 y 394 y se **DEROGAN** los artículos 280, 281 y 282 del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

Artículo 280.- Derogado

Artículo 281.- Derogado

Artículo 282.- Derogado

Artículo 374.- El robo se sancionará:

I.- Cuando el valor de lo robado no excediere de diez días de salario mínimo, se impondrá multa de uno a cincuenta días de salario;

II.- Cuando el valor de lo robado excediere de diez días de salario, pero no de cien, se impondrá multa de cinco a cien días de salario;

III.- Cuando el valor de lo robado excediere de cien días de salario, pero no de trescientos, se impondrán de dos a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a doscientos días de salario;

IV.- Cuando el valor de lo robado sobrepasare trescientos días de salario, se impondrán de tres a ocho años de prisión y multa de ciento cincuenta a cuatrocientos días de salario;

V.- Si el objeto del robo es un vehículo de motor, como motocicletas, automóviles, camiones, tractores u otros semejantes, se impondrá prisión de cinco a doce años y multa de quinientos a mil quinientos días de salario.

Artículo 392.- Tratándose del delito tipificado en el artículo 390, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I.- ...

II.- Al que se apodere por primera vez de una sola cabeza de ganado y la emplee para su alimentación o la de su familia, se le impondrá una multa de cinco a cien días de salario.

Artículo 394.- El delito tipificado en el artículo 391, se sancionará:

I.- Con multa de uno a cincuenta días de salario, si el importe de los frutos robados no excede de la suma de diez días de salario;

II.- Con multa de cinco a cien días de salario, si el importe de lo robado excede de la suma de diez días de salario, pero no de cien;

III.- Con prisión de dos a cuatro años y multa de cincuenta a doscientos días de salario, si el importe de lo robado excede del valor de cien días de salario pero no de trescientos;

IV.- Con prisión de tres a ocho años y multa de ciento cincuenta a cuatrocientos días de salario, si el importe de lo robado excede de trescientos días de salario.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 69 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

Artículo 69.- Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales por afectar valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los siguientes artículos del Código de Defensa Social para el Estado:

A.- a H.- ...

I.- Asalto y atraco, previsto en los artículos 294, 295, 297 y 298;

J.- a K.- ...

L.- Robo calificado previsto en el artículo 373, en relación con los artículos 374, fracciones IV y V, y 375, cuando se realicen en cualquiera de las circunstancias señaladas en las fracciones I, II, III, X, XI y XVII del artículo 380;

M.- Derogada

N.- ...

Ñ.- Robo de frutos, previsto en el artículo 391, en relación con el artículo 394 fracción IV;

O.- a S.- ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.– Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Periódico Oficial del Estado de Puebla.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, el día uno del mes febrero del año dos mil once.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RAFAEL MORENO VALLE ROSAS

EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN

FERNANDO MANZANILLA PRIETO

EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA

VÍCTOR ANTONIO CARRANCÁ BOURGET

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL “DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 374, 392 Y 394 Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 280, 281 Y 282 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, ASÍ COMO SE REFORMA EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA”